

RAD. 080013110008-2024-00136-00
REF. DIVORCIO CONTENCIOSO
DTE. SHEILLA ROSA MANOTAS SILVA
DDO. JAIR CASTELLAR JULIO
AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de DIVORCIO, la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial y se encuentra pendiente su estudio. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2024.

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Abril veintidós1 (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022, los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y 154 del C.C., observando lo siguiente:

- No se acreditó el envío de la demanda a la parte demandada, tal como lo exige el art. 6º de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares en la misma. Al desconocer el correo electrónico de la demandada, deberá enviar la demanda con sus anexos físicamente.
- Deberá indicar respecto al hijo ADIR ABDEL CASTELLAR MANOTAS, como pretende que quede el régimen de visitas respecto del padre que no tenga su custodia, precisando en qué términos quedarán estas, es decir, qué números de días estaría el padre con su hijo teniendo en cuenta sus estudios, qué épocas del año, cumpleaños tanto de los padres como del menor, y demás circunstancias que no alteren el desarrollo integral de los mismos. Así como lo referente a la cuota alimentaria con la que el padre que no tenga la custodia debe contribuir para su sostenimiento, señalando monto, periodicidad y forma de pago.
- De otro lado, a efectos de notificación no se indica la dirección electrónica de las partes tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- Finalmente, no se encuentra adjunto el registro civil de nacimiento del menor ADIR ABDEL CASTELLAR MANOTAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del C.P.G., en virtud de comprobar el parentesco entre el menor y quienes figuran como sus padres.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º. Inadmítase la presente demanda promovida por la señora SHEILLA ROSA MANOTAS SILVA, por lo argumentado.

2º. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

3º. Téngase al Dr. JHONNY JOSÉ OSPINO CERVANTES, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Rmh

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b103ca42fefa21bf5faa9aa0048a0751765de4b0df3d23296df0950c7bda9d**

Documento generado en 22/04/2024 01:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>